

EL MUNICIPIO

PUBLICACION MUNICIPAL

Número suelto 5 centavos

No se admite suscripción

NUEVA ERA.

AÑO XIV

Quito, marzo 24 de 1898.

NUM. 74

SUMARIO

- 1 Acta de la sesión del Comité "Diez de Agosto" del día 5 de febrero de 1898.
- 2 Acta de la sesión del Concejo del día 12 de febrero de 1898.

1

COMITE "DIEZ DE AGOSTO".

Sesión de 5 de febrero de 1898.

Presididos por el Sr. Presidente, se reunieron los Sres. Andrade, Lareira, Saa y el infrascripto Secretario. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Presidente: "De conformidad con lo resuelto por el Comité en su última sesión, oficié al Gerente de la Casa White Bronze Monumt C^a de Filadelfia pidiéndole un cálculo aproximado de lo que costará el Monumento que se proyecta levantar á los Próceres del Diez de Agosto, para lo cual le envié la fotografía tomada del boceto de dicho Monumento, con la determinación de la escala respectiva. El Gerente, á su vez, me remitió el presupuesto de costo de la obra, que monta á 16.000 dols., según consta de la correspondencia de aquel con el que habla.—En atención á la considerable cantidad en que se ha presupuestado la obra, el alto cambio de letras sobre Nueva

York y las reducidas sumas con que cuenta el Comité, juzgo ser imposible la realización de su proyecto.— Sé que es fácil dirigirse á otra casa, á fin de conseguir que se ejecute la obra por un precio inferior; pues por el pronto el Comité ha estado muy feliz con haber recaudado los fondos que el fenecido Sr. Dr. José Gómez Carbo colectó en Guayaquil, como Presidente del Subcomité de esa ciudad, que era de esperarse se perdiesen por la inopinada muerte de dicho señor, quien no tuvo tiempo para hacernos saber dónde los dejaba depositados; pero merced á la delicadeza y honradez del Sr. Dr. Isaías Gómez Carbo se ha logrado que aquellos fondos no sean un capital ficticio, sino real y verdadero. Entrego, en efecto, al Sr. Tesorero la lista de los erogantes y la cuenta de intereses, que me las ha enviado el Sr. Dr. Isaías Gómez Carbo".

El Comité resolvió se publicasen en el próximo número de "El Municipio", tanto esta acta como la lista de los donantes.

Acordóse también pedir á la Municipalidad que dirigiese una circular á las de los demás Cantones de la República, recordándoles su compromiso de votar anualmente, en su Presupuesto de gastos, alguna suma para la erección del Monumento susodicho.

El Comité encargó al Sr. Tesorero formase una sola cuenta de todos los fondos que han ingresado, á fin de obtener un sólo documento de esta Municipalidad, en cuyo poder se hallan colocados los antes recaudados.

El Sr. Andrade: "Será servido de decirme el Sr. Presidente si ha dirigido circulares á algunos señores de Quito, solicitándoles donativos para la obra que se propone el Comité".

El Sr. Presidente: "Se ha nombrado personas respetables para que verifiquen las colectas; pero no todos se han servido siquiera contestar al Comité".

Terminó la Junta.

El Presidente, *Carlos R. Tobar.*

El Secretario, *Manuel M. Guerra.*

Suscriptores para erigir en Quito un monumento á los mártires del Diez de Agosto.

Señores:

El Subcomité del Guayas compuesto de los Sres. D. Darío Morla, F. Fernández Madrid y José Gómez Carbo	\$1 200
Horacio Morla	25
Virgilio Morla	25
Homero Morla	25
Francisco B. Molina	5
J. Vaquero Dávila	20
Francisco J. Coronel	25
José Ramón Sucre	15
Gabriel García Drouet	5
Fernando García Drouet	25
Lizardo García	20
Rafael Pólit	15
Isidro M. Suárez	5
Francisco A. Cevallos	10
Ovidio Morla	25
Benjamín Rosales	30
Carlos Icaza	10
Rafael T. Caamaño	12
T. Toribio Noboa	10
Félix Luque Plata	5
José Martínez Pallares	10
Manuel de Jesús Arzube	10
Juan Balda	10

Pasan..... 542

Vienen.....	542
Aurelio Noboa	5
José M. Amador	5
Manuel Camba	5
Vicente Sáenz de Viteri	4
Agustín Salvador	4
Gabriel Murillo	5
Aurelio Cordero	5
Ignacio J. Piedrahita	10
Guillermo Balda	10
Alejandro Noboa	10
José M. Pareja	4
Manuel Mariscal	10
Sucesores de R. Valdez	20
Ramón Icaza	8
Francisco D. Ramos	5
Fernando Pareja	5
Federico Franco	10
Juan Rolando	5
Tomás Rolando	5
J. Nicolás Rendón	5
Jacinto I. Caamaño	25
Enrique Pareja	20
Armando Pareja	2
Carlos García Drouet	4
Manuel Martínez Aparicio	5
Manuel Sarasti	20
Antonio Falconi	5
José S. Seminario	20
David Miranda	2
Juan Illingworth	5
Pedro J. Noboa	10
Reynaldo Flores	20
Rafael M. Arizaga	5
Rodolfo Granja	2
Luis Montes	10
José Antonio Vallejo	10
Manuel Baluarte	10
Santiago Vallejo	5
José Belisario Freile	2
Rigoberto Sánchez Bruno	20
Ismael L. Coronel	5
Luis M. Molina	2
J. E. Illingworth	2
Manuel E. Monge	2
Enrique Amador	3
Tomás Mateus	2
Luis Díaz	2
F. Aguirre Ferrusola	3
Francisco Terranova T.	2
José Jurado	2
Blas T. Torres	2
Santiago Morales	2
Julio J. Gutiérrez	2
Vicente E. Carbo	2
Belisario Cabanilla	2
Pedro José Bolona	2
J. J. Icaza Carrillo	2
Isaias Viteri	1
Francisco Rodríguez	1
F. Icaza Bustamante	10
Manuel L. Ponce	4
José Monroy	5
Alberto Breilh	1
Antonio D. Maldonado	10
Ramón Mateus	10

Pasan..... 957

Vienen.....	957
Juan G. Sánchez.....	10
Luis A. Noboa.....	2
L. Wheeler.....	5
Claudio Campuzano.....	5
Emilio Uquillas.....	10
Claudio L. Mera.....	5
Lázaro Cahen.....	5
José Antonio Orellana.....	2
Juan Lombeida.....	10
Agustín L. Yerovi.....	50
Pedro J. Vera.....	4
Jefes y Oficiales del Batallón N. 1.º de Línea.....	100
E. Gerardo Roca.....	2
Juan Rivas.....	5
Camilo Vergara.....	5
Manuel M. Arroyo.....	5
Camilo Echenique.....	5
Adolfo M. Varás.....	1
J. B. Segale.....	2
J. M. Díaz Granados.....	4
Isidro Icaza.....	10
Francisco J. Aguirre Jado.....	10
J. Isidro Rodríguez.....	4
Dario Andrade.....	5
Enrique Baquerizo.....	4
Emilio Estrada.....	5
Angel Cobos.....	5
Manuel Treviño.....	5
Liborio Cañarte.....	5
C. Carbo Viteri.....	5
Serafín Whiter.....	3
José Cruz Murillo.....	5
Carlos A. Aguirre.....	10
Señor Arozemena y señora.....	20
Brigada de Artillería.....	10
Miguel Campodónico.....	3
Manuel G. Ramos.....	5
Antonio Maquilón.....	5
Jefes y Oficiales del B. 3º de Línea.....	74
Napoleón Aguirre.....	5
Manuel Alfredo Casal.....	10
Andrés Miño.....	20
Francisco C. Hernández.....	5
Jefes y Oficiales del B. 3º de Línea.....	6
Señoras:	
Tomasa B. v. de Rendón.....	20
Jacinta Peña de Calderón.....	10
Gregoria León de Peña.....	6
Zoila Camba.....	4
Ana Sotomayor de Marín.....	10
Anelina Aguirre de Arturo.....	5
Jesús Ortega de Medina.....	10

Si 1.498

Es copia.

Guayaquil, diciembre 22 de 1897.

Is. Gómez-Carbo.

Liquidación de la cuenta de los fondos del Comité "Diez de Agosto" colectados por el Subcomité del Guayas, presentada á nombre de José Gómez-Carbo.

Erogaciones de suscrip-

tores, según lista.....	1.498.00	
Intereses de diversas cantidades en distintos plazos.....	282.39	1.780.39

Se deduce:

Por impresión de circulares.....		5.00
Líquido.....		1.775.39
Entregado al Dr. Rafael Quevedo de orden del Sr. Dr. Carlos R. Tobar.....		1.040.83
Saldo á cargo del Subcomité.....		734.56

Guayaquil, diciembre 22 de 1897.

Is. Gómez-Carbo.

ACTAS MUNICIPALES.

2

13ª Sesión ordinaria de 12 de febrero de 1898

Presididos por el Sr. Presidente, se reunieron los Sres. Balarezo, Escudero, Pallares Arteta, Peñaherrera, Pino, Pinto y Procurador Municipal.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El Sr. Escudero: "Se pasó al estudio de la Comisión de Instrucción Pública, con el carácter de urgente, un Catálogo de las obras que enriquecían la Biblioteca del fenecido Sr. Dr. D. Pablo Herrera; y como dicho Catálogo sólo se ha prestado por veinticuatro horas, tengo á bien presentar una lista de las que deban comprarse para que el Concejo resuelva lo conveniente".

El Sr. Balarezo: "Como el Concejo tiene de ocuparse en esta sesión de asuntos de grande importancia, debe suspenderse la discusión del informe del Sr. Dr. Escudero y devolverse el Catálogo á su respectivo dueño".

El Sr. Escudero: "El informe verbal lo he emitido como un deber de la Comisión, mas no por eso obligo al Concejo á tratar del asunto en esta misma Junta".

El Concejo resolvió, en consecuencia, se devolviese el Catálogo y se conservase la lista de las obras presentada por el Dr. Escudero.

Leyóse la renuncia del Sr. J. J. Andrade del cargo de Concejal, y el Sr. Balarezo dijo:

"La segunda de las causales aducidas por el Sr. renunciante se resolvió en una

de las sesiones pasadas. Respecto de la primera, se ve que por habersele nombrado miembro de la Junta de Instrucción primaria ha presentado la renuncia que se discute. Dados los múltiples cargos que actualmente ejerce el Sr. Andrade, debe exonerársele del cargo de miembro de la expresada Junta y negarse la renuncia".

Puesta en consideración la renuncia, fué negada.

Luego el Sr. Peñaherrera con apoyo del Sr. Escudero pidió la reconsideración del Acuerdo del Concejo, sobre la excusa presentada por el Sr. Dr. Andrade para miembro de la Junta de Instrucción primaria. Aceptada la reconsideración por el Concejo, se puso en discusión la mencionada excusa y fué aceptada.

Previa lectura de una comunicación del Gobernador de la Provincia, quien avisa que con fecha 9 del presente ha concedido licencia por treinta días al Sr. Alejandro Melo para que no asistiese á las sesiones del Concejo, se ordenó llamar al respectivo Concejal suplente.

Se leyó un oficio del Sr. Gobernador de la Provincia, quien envía un Decreto Ejecutivo por el cual se convoca á nuevas elecciones, para Senadores y Diputados al próximo Congreso, en las parroquias del Sagrario y del Salvador.

Previa lectura del referido Decreto, el Sr. Peñaherrera dijo:

"En tratándose del presente asunto, el guardar silencio daría motivo para que se interpretase la conducta de cada uno de los Concejales, ya como ruín apocamiento ante las influencias del Poder, ya como codelincuencia en la infracción expresa de la ley respecto del derecho sagrado de elección sobre el que se levanta la forma Republicana. Por esto, bien como ciudadano particular, bien como miembro de este I. Concejo, estoy en el deber de hacer ostensible, una vez más, que la norma de mi conducta es la ley, de la cual no son eficaces para descarrilarme ni la desatentada gritería de los que no alcanzan á comprender de lo que es capaz la dignidad, la independencia de carácter y el apego á la justicia, ni las odiosidades y venganzas siempre amenazantes contra el ciudadano honrado que habla la verdad aunque hiera de muerte los bastardos intereses de ambiciones desencadenadas.

Se ha esenchado por el pueblo de Quito el Decreto al cual se refiere el oficio que ha dado lectura el Sr. Secretario, y

tal Decreto, dicha sea la verdad, ha causado suma sorpresa en todo ciudadano honrado, puesto que con él se violan los preceptos legales relativos al caso y se coarta la voluntad de los electores de la Provincia de Pichincha.—¿Cuál debe ser la conducta que observe este Concejo respecto de ese atentatorio Decreto sin antecedente en la historia política del Ecuador?... El Municipio debe hacer respetar la ley y que se la dé estricto cumplimiento en todos los asuntos que á aquel conciernen; y puesto que la Ley Electoral se encuentra bajo la inmediata vigilancia de las Municipalidades, es claro que á la de Quito incumbe exigir su cumplimiento sin someterse á órdenes del Poder Ejecutivo que, como llevo dicho, están en pugna abierta con aquella cuyo fin es garantizar el libre y buen ejercicio del sagrado derecho de elección.

El Municipio, en la sesión de 30 del mes próximo pasado, declaró legalmente elegidos, como Representantes á la próxima Legislatura, á los que obtuvieron mayoría de votos, computada ésta con sujeción á los mismos preceptos legales: y siendo así que hubo ya esa declaratoria es claro que no puede procederse á nuevas elecciones en las parroquias del Sagrario y Salvador, porque con tal procedimiento se da en tierra con esa declaratoria que el Concejo la expidió con arreglo al art. 40 de la Ley de Elecciones, y declaración que sería ineficaz tan sólo en el caso de que ella adoleciera de nulidad, nulidad que no se ha declarado ni puede existir.

Cierto que el Concejo declaró la nulidad de las votaciones de las antedichas parroquias, en razón de las escandalosas falsedades en que se incurrió en esas elecciones; pero esa nulidad únicamente tenía de producir el efecto jurídico puntualizado en los artículos 50 y 52 de la Ley de Elecciones. El Concejo, en consideración á este efecto jurídico, declaró legalmente elegidos á los candidatos que obtuvieron, por todos estos motivos, mayoría de votos.

Suponer que el art. 75 de la Ley de Elecciones se refiere á la nulidad de esas votaciones y Registros, es nada menos que interpretar la ley contrariando su sentido expreso, el cual se desprende de la armónica relación de todas sus disposiciones. El art. 74, de acuerdo con los preceptos que anteceden, da á conocer la distinción entre las Corporaciones encargadas de recibir los votos populares,

las que hacen los escrutinios, y las que DECLARAN LAS ELECCIONES. Respecto de las de Senadores y Diputados es al Concejo á quien corresponde declarar la elección de los ciudadanos que han alcanzado el carácter de Representantes de la Nación, en virtud de haber obtenido mayoría de votos en la Provincia; y como el art. 75 tiene inmediata relación con el anterior, no cabe duda que la elección de que habla ese artículo es la que sobreviene después de ejecutado el escrutinio general. "Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección..." dice el citado art. 75; y cualquiera que conciba rectamente el sentido genuino de este precepto legal, comprenderá que esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo cuando se ha declarado la nulidad de la elección de la Provincia, y no de la parroquia. Palpablemente se manifiesta la intención del Legislador al disponer la repetición de estas elecciones: ha querido que todas las provincias de la República contribuyan con sus Representantes en la organización del Cuerpo Legislativo, y por esto es por lo que impone el deber al Poder Ejecutivo de convocar á nueva elección en el preciso caso de que, por declarada la nulidad de una elección, quede una Provincia sin exclusiva representación en el Congreso.

Conocido claramente el espíritu del art. 75 de la Ley de Elecciones, se viene en conocimiento del grave error en que se incurre al aplicarlo al caso de nulidad de todas las votaciones de una parroquia. Atiéndase que se trata de elecciones provinciales; así cuando la ley reza "declarada la nulidad de una elección" se ha de entender indudablemente *la nulidad de la elección de toda la Provincia*; pues al hacerlo extensivo el mencionado artículo á las elecciones parroquiales, habría que admitir el absurdo de que la nulidad de la votación de un día en cualquier parroquia, sería motivo para que el Ejecutivo convocase á nueva elección de un día para esa parroquia, atento á que no hay razón alguna para establecer ninguna excepción á este respecto.

Si el Poder Ejecutivo juzgó que el art. 75 era aplicable al caso de nulidad de las elecciones de una parroquia, debió, en obediencia á la más severa lógica, convocar nuevas elecciones para todas las parroquias que estuviesen en el mismo caso, ya que una excepción infundada viene á ser lesión de la justicia y de la ley. ¿Por qué se ha limitado el Poder Ejecutivo á ordenar la repetición de

las elecciones de las parroquias del Sagrario y del Salvador, siendo así que en muchas otras había declarado el Concejo la nulidad de las votaciones de uno y más días?....

Creo que el Ejecutivo no ha tenido intención de violar expresamente la ley; pero de hecho la ha violado con el ilegal Decreto de que vengo hablando.

Reconocida esta ilegalidad corresponde al Concejo Municipal colocarse á la altura de su deber, esto es, no sólo protestar contra lo que no debe ser obedecido, sino abstenerse de practicar gestión alguna conducente á llevar á cabo todo lo que sea contrario á la voluntad legalmente manifestada de la Provincia de Pichincha. Tengo para mí que todos los miembros de esta Corporación, están interesados, como yo, en defender los Sagrados derechos del Pueblo, en hacer respetar la ley y proceder en todo caso con la independencia que caracteriza á todo ciudadano honrado; y por lo mismo creo que están en el deber de expedir la resolución contenida en el siguiente proyecto de Decreto, que someto al ilustrado criterio del I. Concejo con apoyo del Sr. Pinto:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que es su obligación cumplir y hacer cumplir la ley en los asuntos que le conciernen;

2º Que verificado el escrutinio general de los Registros remitidos por las Juntas parroquiales de la Provincia de Pichincha, el Concejo, en la sesión de treinta de enero próximo pasado, declaró elegidos Senadores y Diputados á los que obtuvieron mayoría de votos; procediendo con sujeción á lo preceptuado por el art. 40 de la Ley de Elecciones;

3º Que la declaración de la nulidad de las elecciones populares de las parroquias del Sagrario y del Salvador ha debido producir tan sólo el efecto determinado por los artículos 50 y 52 de la misma Ley;

4º Que el art. 74, de conformidad con las disposiciones que le preceden, establece distinción entre las

Corporaciones encargadas de recibir el voto popular, las que hacen los escrutinios y las que DECLARAN LAS ELECCIONES;

5º Que el Concejo Cantonal de Quito no ha declarado la nulidad de la elección de Senadores y Diputados de la Provincia de Pichincha para el próximo Congreso;

6º Que el art. 75 se refiere al caso en que se haya declarado nula la elección provincial ó cantonal, según los casos, y no á la de las votaciones y Registros parciales;

7º Que el Decreto del Poder Ejecutivo—en el que se convoca nuevas elecciones para las parroquias del Sagrario y del Salvador—infringe expresamente la Ley y contradice la voluntad popular—legalmente declara—de la Provincia de Pichincha,

ACUERDA:

1º Protestar, como en efecto protesta, contra ese ilegal Decreto del Poder Ejecutivo; y

2º Abstenerse de toda gestión conducente á las nuevas elecciones.

Dado &.

Puesta en consideración la precedente proposición, el Sr. Procurador Municipal dijo: “Aun cuando, como Procurador Síndico, no tengo voto deliberativo en el Concejo, sí tengo voz en él, sí puedo hablar en asuntos de interés público como el que nos ocupa, defender la ley y la justicia; mas todavía, puedo apoyar proposiciones y aun ser autor de ellas. En esta virtud, con íntimo convencimiento, apoyo la que acaba de exponer el Sr. Dr. Peñaherrera”.

El Sr. Dr. Pino razonó su voto negativo á la proposición fundándolo en que, aun cuando en su concepto era ilegal la nueva convocatoria de elecciones, no creía que el Concejo podía protestar contra el Decreto del Poder Ejecutivo, ya que, según lo confesaba aún el Dr. Peñaherrera, el punto era de difícil interpretación legal; y, por lo mismo, no podía asegurarse que el Gobierno había incurrido en una violación manifiesta de la Ley de Elecciones.

El Sr. Dr. Balarezo: “La cuestión es,

ciertamente, muy delicada, no menos que de trascendental importancia; y por lo mismo, menester es que cada uno de los que hemos de votarla exponga las razones que tenga para estar en favor ó en contra del proyecto. Así, pues, si quiera no sea más que para razonar mi voto, expondré lo que pienso al respecto.

Ante todo acepto los conceptos emitidos por el Sr. Dr. Peñaherrera, en cuanto á que este I. Concejo ha de proceder siempre, como hasta aquí, ceñido única y exclusivamente á la ley, sin dejarse sobrellevar de intereses mezquinos ni de influencias de ningún género. En efecto, veo y reconozco, que no sólo mis ilustres colegas, personas de tanta valía, sino yo mismo, así pequeño é insignificante, somos todos incapaces de desviar nuestra conducta del sendero trazado por la justicia y la ley: somos incapaces de abandonar ni por un instante nuestra franqueza é imparcialidad. Y si para sostener la honra de este Concejo no hemos de inclinarnos jamás ante las imposiciones del Poder, por la misma razón seremos fuertes ante esa otra influencia, acaso más poderosa y aciaga que la de un Gobierno, cual es la de la pasión política, al través de la que se ve, muchas veces, lo negro blanco y lo blanco negro. Mi voto será, pues, la expresión genuina de mi íntimo convencimiento; y asimismo, no debo creer que a ninguno de los Sres. Concejales atienda á su interés individual, ni á otra cosa que la buena fe al tratarse del proyecto que se halla sobre la mesa. ¿Y acaso podrá decirnos el Sr. Dr. Peñaherrera, en qué pudiera consistir ese menguado interés de algún miembro del Municipio?

En lo principal, Sr. Presidente, recorreré paso á paso, las disposiciones legales, á fin de ver si el Ejecutivo ha violado la ley convocando á nuevas elecciones en las parroquias del Sagrario y Salvador de esta ciudad.

Desde el nombre de la ley respectiva, se viene notando que se trata de un conjunto de varias operaciones, cada una de las cuales ha de ceñirse á las prescripciones de la propia ley.—Tenemos *Ley de Elecciones*. . . ¿Cuáles serán, pues, esas varias elecciones de que habla la ley?—El cuerpo de ésta lo dirá.

El art. 32 nos puede ya dar alguna luz. “Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los Comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario.—¿Qué elecciones son éstas?—Las elecciones parroquiales, como es evidéntísimo.

Y el art. 33 añade: "Concluidas las elecciones, el Comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los Registros al Concejo Cantonal". ¿Los Registros de qué entregará?—No hay duda que de las elecciones parroquiales.

De ninguna manera se puede, pues, sostener, por lo que hasta aquí se ve, que la unidad del término plural *elecciones* sea solamente cada una de las elecciones que el pueblo hace, ya de Concejales, ya de Senadores y Diputados, ya de Presidente y Vicepresidente de la República; y mucho menos se puede afirmar que cuando la ley habla de *elecciones*, como de los actos de elegir, se refiera al conjunto de las diversas elecciones parroquiales de todo un Cantón, de toda una Provincia, ó de toda la República, considerado como un solo todo, como una sola elección.—El Presidente del Concejo da papel para las *elecciones* que se harán dentro de su Cantón: los Comisionados entregan los Registros al Concejo una vez concluidas las *elecciones*. La unidad de este número plural *elecciones*, es, por consiguiente, *una elección* parroquial; y por tanto, ya tenemos esta base para creer que cuando la ley habla de *una elección*, tratando de la unidad ó validez del acto ó de la operación de elegir, se refiere á una elección parroquial.

Viene después el título VI que trata de las nulidades de las elecciones.—¿De qué elecciones irá á tratar este título? ¿Será de las diferentes elecciones parroquiales, considerada cada una como una sola, ó de los diferentes grupos de elecciones parroquiales, cada uno de los cuales se llame *una elección* cantonal, provincial ó nacional, que abracen dentro de sí á las primeras haciéndolas perder su personalidad individual?—Veamos el art. 49. "Son nulas las elecciones populares: 1º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial".—Ha estado, pues, refiriéndose la ley á todas y cada una de las elecciones parroquiales; pues manda que se anulen cuando faltan uno ó más miembros de la Junta parroquial.

El art. 51 fija los casos en que son nulos los escrutinios que el Concejo Cantonal ó el Congreso practican respecto de las elecciones populares: según el 52, efecto de las nulidades en las votaciones ó Registros populares es el no ser tomados en consideración dichos Registros en el escrutinio general; y en fin, el art. 53 manda que el escrutinio nulo, del Con-

cejo ó del Congreso, se lo vuelva á repetir.

Por aquí se echa de ver también, que la ley, siguiendo una escala natural, habla primeramente de cada una de las elecciones parroquiales, declarando como efecto de su nulidad el que no se las incluya en el escrutinio general, y después se refiere al escrutinio general, previniendo que cuando es nulo se lo repita. Absurdo sería el suponer siquiera que la nulidad de elecciones no surte dicho primer efecto sino cuando es de la totalidad de las parroquias, mas no cuando vicia solamente los paquetes de dos ó tres; ó lo que es lo mismo, según este otro antecedente una elección en la ley respectiva, es una elección parroquial.

En seguida tenemos el art. 62, en el que se establece que, ya cada Concejo Cantonal, ya el de la Capital de Provincia, ya el Congreso, conozcan de las nulidades imputables á las Juntas parroquiales, al tiempo de hacer los escrutinios; y que las nulidades de éstos, ocasionadas por la Corporación escrutadora, se declaren por las Cortes Superior ó Suprema, en su caso. ¿Podremos decir que el Concejo al conocer y declarar una nulidad parroquial, diré así, no declara la nulidad de *una elección*?

Ahora bien, el art. 75, colocado entre las *disposiciones generales*, dice que declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección. ¿De dónde podremos, pues, deducir que el Poder Ejecutivo no deberá convocar la nueva elección cuando se anula *una elección*, sino cuando se anulan todas las elecciones de las parroquias del Cantón, de la Provincia, de la República? Esto sería literalmente contradictorio á la ley.—Además, así la ley, vendría á degenerar en absolutamente inoficiosa, porque tengo para mí que nunca ó rarísima vez se habrá declarado ó declarará la nulidad de todas las elecciones parroquiales; y el Congreso del 90, autor del artículo, no se hubiera preocupado de lo que hasta entonces no pasó ni había temor de que pasase.

Los únicos casos ordinariamente posibles previstos por el Congreso debieron ser, ó el de que todas las elecciones parroquiales queden sin valor, como nulas, cuando es nulo el escrutinio general de las mismas, en cuyo caso el pueblo quedaría sin representantes, ó el de que se anule la elección de una ó más parroquias, por vicio propio de ella; pero precisamente en el primer caso el Ejecutivo no puede convocar á nueva elec-

ción, según la propia ley del 90, porque el remedio es otro, la repetición del escrutinio general, tal como hemos visto; luego la facultad del art. 75 es para el segundo caso.—Obsérvese también que con esta conclusión, la ley resulta justa, equitativa y sin ningún vacío; pues la nulidad total que he tenido por improbable, queda también comprendida en el segundo de los expresados supuestos.

En este sentido, y no en otro, debe entenderse el art. 75, el cual cuando exceptúa de la nueva convocación el caso del inciso 2º del art. 52, se refiere sin duda alguna al caso en que se hubiese anulado el escrutinio; pues no habiendo tal inciso del art. 52, es natural buscar la excepción en el art. 53, que habla de la misma materia, en armonía con las demás prescripciones, y que fué establecido también por la Legislatura del 90, sin fijación de número ordinal.

¿Y qué diremos, Sr. Presidente, si para buscar la verdadera inteligencia de la ley consultamos su espíritu, ó sea el cabal sostenimiento del sistema republicano y del sacratísimo sufragio popular, como justamente decía el Sr. Dr. Peñaherrera?—La ley no ha podido contentarse con un efecto mecánico, por decirlo así, de las elecciones, limitándose á la monstruosidad de tener como Representantes del pueblo á quienes acaso no hubiesen obtenido sino diez ó veinte votos en una parroquia de poca importancia, sin remediar la nulidad de las elecciones en las demás. Y nótese que ese Representante podría ser un Concejal, un Senador y Diputado, y aún el Presidente ó Vicepresidente de la República. El pueblo elector no podía quedar sometido á la nulidad ocasionada por omisión ó ignorancia de la Junta que le recibió el voto: él elegirá otra vez en forma valedera. Es muy claro.

Cierto es, Sr. Presidente, que en las circunstancias actuales y concretas, no tienen cabida estas razones, por lo anormal de la situación. Por desgracia, aunque las parroquias que van á repetir la elección forman el centro mismo de la Capital, esos votos no serán del pueblo....; pero no debemos perder de vista, que discurrimos investigando el espíritu de la ley, y no lo que ahora conviniera hacer ó disponer.

Sí, señor: es muy exacto que la obediencia ciega, el engaño, la fuerza, el crimen mismo, serán los que llenen de papeletas las desventuradas, que no la libertad ni el santo fuego patriótico del pueblo quiteño. Si en nuestras manos

estuviera el remediar tanto mal, no omitiríamos, ciertamente, ningún sacrificio para conseguirlo, en aras de las instituciones, de la República toda, y aún del Gobierno; pues sobre todos caerá la vergüenza del sarcasmo que seguramente se va á irrogar al más precioso de los derechos, como el de elección. Pero el remedio no es el torcer la ley, incurriendo así en otro mal tan grave como el que se quiere evitar. Que el pueblo entre con vigor en la lucha electoral, y algo se debilitará el efecto del abuso del Poder; en caso contrario, habrá de soportar los funestos resultados de su propia indolencia.

Para concluir, expondré que no estoy de acuerdo con la opinión del Sr. Concejal Dr. Pino, acerca de que el Municipio no tendría derecho de protestar contra el Gobierno, aunque creyese ilegal el Decreto sobre nueva elección.

Si el Gobierno hubiese dictado una disposición atentatoria á la ley, habría cometido un crimen; y por lo mismo, el Concejo obligado estaría á no secundar ni completar ese crimen cooperando activamente á su ejecución. No debería rubricar ni remitir el papel para las elecciones, ni enviar copia del Registro de Electores, ni elegir Comisionados, ni en fin practicar el escrutinio general de votaciones no prescritas por la ley. Pues si al Concejo nada le tocara hacer ¿á qué fin hubiera venido el oficio del Ministerio? Y si le pertenece coadyuvar con independencia y responsabilidad á la nueva elección, ¿cómo no ha de tener derecho de examinar lo lícito ó ilícito de ésta, y de protestar y abstenerse de obrar si ve que se está perpetrando una infracción penada por las leyes? Pero resulta, señor, que ahora el Gobierno lo que hace es ejercitar un derecho, cumplir un imperioso deber.

Por todo esto, que para mí es razonado y concluyente, votaré en contra del proyecto".

El Sr. Procurador Municipal: "Para entender bien el espíritu de la ley y hallar la razón por qué emplea la palabra *elecciones*, tomando este término en plural en el art. 49 y en otros, estudiemos el objeto de esa misma ley y veremos el asunto ó asuntos de que ella trata: de allí podremos deducir de si en el presente caso hay nulidad de elecciones ó sólo la hay de votaciones.

Al formular el legislador la Ley de Elecciones, indudablemente no tuvo otro objeto que el de reglamentar el ejercicio del derecho de elegir concedido á los

ciudadanos. Elección es la determinación, el nombramiento de alguna persona ó personas para un fin determinado, nombramiento que se hace por votos; así, pues, no habrá elección cuando, anulados todos los votos de los electores, quede sin representación una provincia, un distrito cantonal ó la República, según sea el caso; mas claro cuando no llegue á concretarse por el número de votos que exige la ley la persona ó personas de los elegidos; entonces, digo, esta elección será nula, no habrá elección y se procederá á rehacerla para cumplir el objeto de la ley, que es, en el caso actual, el que la mayoría de los votos de los ciudadanos concreten en las personas que han de representar la provincia ante las Cámaras Legislativas. Pregunto, ¿hubo ó no elección? ¿La Provincia de Pichincha no tiene sus Representantes al próximo Congreso? Tan hubo elección y tan evidente es que tiene sus Representantes que, verificado el escrutinio general, se pasó al Gobierno la nómina de los elegidos.

En esta ley se trata no sólo de la elección de Senadores y Diputados sino también de Presidente, Vicepresidente, Concejeros Municipales. Así vemos que en el título IV señala la época de las elecciones de Concejeros, luego la de Senadores y Diputados y por fin la de Presidente de la República.

Al emplear en el contexto de la ley la palabra elecciones en plural y no en singular, es natural que comprenda en ese término de una manera general las varias elecciones de que trata: Presidentes, Legisladores, Concejeros, pero no las elecciones parciales ó votaciones de cada una de las parroquias electorales ó de cada uno de los días en que esas elecciones se hacen. Cuando el art. 75 dice: "Declarada la nulidad de una elección (de cada una de las varias elecciones que esta ley reglamenta) se procederá á nueva elección", se ha de entender la elección nacional de Presidente ó provincial, de Senadores y Diputados, ó la cantonal de Concejeros Municipales; porque en esta declaratoria, sólo cabe rehacerse un acto con cuya ejecución se consigue el objeto que la ley se propuso, es decir, que en ningún caso de elección pueda la República quedar sin elegir Presidente, ó cada Provincia Senadores y Diputados; y el Cantón Concejales Municipales. En la nulidad de las elecciones parroquiales no cabe rehacerse el acto, porque sin

nueva convocatoria á elecciones se consigue el objeto de la ley, el cual es que la Provincia tenga elección.

Sólo puede haber nueva elección, en el asunto que se discute, en el caso que se hubiese anulado la de la Provincia de Pichincha, en razón de que la ley exige que se llene la falta de elección así. En caso semejante dice el art. 53 "Anulado el escrutinio se procederá á nuevo escrutinio". ¿Por qué? . . . Porque el escrutinio no subsiste, no lo hay; asimismo, á nuevas elecciones no se ha de proceder sino en el caso que no haya elección.

De todo lo dicho se colige que no ha podido el Gobierno convocar nuevas elecciones por haberse anulado los votos de las parroquias del Sagrario y del Salvador, que no hacen por sí solas la elección provincial de Senadores y Diputados. Y pues el Decreto del Poder Ejecutivo es violatorio de la ley no puede el Concejo coadyuvar las miras de aquel, sin hacerse cómplice de una infracción. En vista de ella le corresponde al Municipio protestar contra el Decreto, ya que siendo su misión hacer que se respeten las garantías sociales de la ley, no le es dado guardar silencio ante las arbitrariedades del Poder".

El Sr. Escudero: "Nada tendría que añadir á los razonamientos de los señores que me han precedido en la palabra, para dilucidar mejor la proposición que se discute; pero con el propósito de razonar mi voto en cuestión tan importante, séame permitido manifestar mi opinión, exponiendo los fundamentos legales en que me apoyo. Sin pasión política, sin el menor interés en el asunto que se debate, libre de toda sugestión extraña que pueda tergiversar mis ideas, puedo dar mi parecer con la mayor imparcialidad, ateniéndome sólo á los dictámenes de mi razón y con estricta sujeción á los preceptos de la ley escrita.— La cuestión disentida se reduce en mi concepto á las dos siguientes proposiciones:

1^a La nulidad de que trata el art. 74 de la Ley Electoral se refiere á elecciones ó meramente á votaciones, como se ha dicho!:

2^a Dado que sea á elecciones, para que el Poder Ejecutivo pueda convocarlas nuevamente, ¿será menester que la declaratoria de nulidad sea de toda una Provincia ó Cantón ó bastará que sea de una sola parroquia?

Cuanto á la 1^a proposición, es indudable á mi modo de ver, que el expresado

art. 74 habla de nulidad de *elecciones* y no de *votaciones*. Los argumentos que á este respecto ha aducido el Dr. Balarezo prueban de la manera más terminante la verdad de lo aseverado, puesto que, con lógica irrefutable, y trayendo á cuenta todas las disposiciones de la Ley de Elecciones que hablan del particular, demostró extensamente, que la sobredicha Ley habla de nulidad de elecciones no de *votaciones*.—Y esto no puede ser de otra manera tratándose del asunto discentido, porque si este Concejo—en la sesión del 30 del mes próximo pasado—creyó que era llegado el caso de nulidad, fué al arrimo del art. 49, N.º 2.º de la citada Ley Electoral, artículo que, precisamente, trata de nulidad de *elecciones populares*, como de una manera expresa lo dice, y no de nulidad de *votaciones*. Así que, el mismo concepto que el Municipio ha tenido al dar su aludida declaratoria de nulidad, viene á confirmar aún más, si cabe, mi opinión en el asunto controvertido.

Pasando á tratar de la 2.ª proposición, paréceme que el expresado art. 74 la resuelve de la manera más concluyente. En efecto, basta la simple lectura de esta disposición legal, para observar que, *sin excepción*, ni limitación de ninguna clase, concede al Poder Ejecutivo—de una manera general—la facultad de convocar nuevas elecciones, ora la declaratoria de nulidad de éstas haya sido de toda una Provincia, ora de un Cantón meramente, ó por último, de una sola parroquia. El referido artículo no hace distinción alguna ni trae excepciones; mal puede, pues, estar á nuestro arbitrio, contra el texto claro y expreso de la ley, hacer estas ó aquellas distinciones, poner tales ó cuales excepciones que no constan en las disposiciones legales. Otra cosa sería si con el ejemplar original de la ley se probase que la excepción que trae la parte final del artículo últimamente citado, limita las facultades del Ejecutivo en el sentido que pretende el autor de la proposición; pero en tanto que esto no se justifique tenemos que estar al precepto legal tal enal está escrito, sin darle ninguna interpretación contraria á su tenor literal. Proceder de otra manera sería sobre arbitrario é ilegal, impropio de los honrosos antecedentes de este Municipio que, de conformidad con su institución, ha sabido conservar hasta aquí incólume su carácter imparcial é independiente, alejado de toda lucha política, y ocupado únicamente en cumplir su misión benéfica.

Por lo demás, creo, Sr. Presidente, que si el Ejecutivo hubiera procedido de una manera ilegal al convocar nuevas elecciones, el Municipio no estaría obligado á secundar una infracción de ley, porque se haría cómplice de la arbitrariedad; y el que habla, en ese caso, sería el primero en apoyar que el Concejo se niegue á ejecutar todo acto relativo á elecciones.

Para concluir diré también, que si el autor de la proposición, Dr. Peñaherrera, cree estar asistido de la razón y el derecho, y animado por el verdadero patriotismo, debe suponer que igualmente lo están todos los miembros de esta I. Corporación, cualquiera que sea su modo de pensar respecto de la importante cuestión que ha originado el presente debate.

El Sr. Pallares Arteta: "Soy hombre independiente, vivo de mi trabajo y no pertenezco á ningún partido político; por esto fallaré sin pasión alguna en el asunto que se discute. Creo y estoy convencido de que el Poder Ejecutivo está en lo justo y ha obrado conforme á la ley al convocar nuevas elecciones para las parroquias del Sagrario y del Salvador; mi voto, pues, será negativo á la Protesta".

El Dr. Peñaherrera: Me maravilla que inteligencias tan claras é ilustradas como las de los Sres. Concejales que me han precedido en la palabra comprendan la disposición del art. 75, de conformidad con la atentatoria inteligencia que de dicha disposición ha hecho el Poder Ejecutivo; y mayor sorpresa me causa que Concejal como el Dr. Pino, quien ha manifestado su absoluta independencia, afirme que, supuesta la ilegitimidad del Decreto, no corresponde á este Concejo protestar contra la ilegalidad ni abstenerse de toda gestión concaente á llevar á la práctica tan inconsulto Decreto. No puedo concebir ningún concepto que amengüe los merecimientos de dicho Sr. Concejal y juzgo que sólo el ofuscamiento cause la inteligencia de la Ley de Elecciones en diverso sentido de lo que comprende la opinión general y de lo que confirma la historia de la ley y la aplicación práctica que de ésta se ha hecho en varios casos. Los Sres. Concejales afirman que la Ley de Elecciones no está bien redactada, y sin embargo no impiden que hagan hincapié en afirmar que la palabra *elecciones* que se emplea en el Título y en algunos de sus artículos, se la considere apropiadamente empleada y que el significado que á ésta

corresponde en dicho Título es el mismo que debe aceptarse con respecto á dicha palabra empleada en el art. 75. El estudio algo detenido de la Ley da á conocer que en el primer caso la palabra *elección* equivale á *votación*, así como la distinción esencial entre la declaratoria de nulidad de una elección y la de una votación parcial. El efecto de estas, según la Ley, que no se tomen en cuenta los votos comprendidos en esa votación nula; el de aquella es que se convoque á nueva elección. ¿Por qué, pues, los opositores dan á la nulidad de la votación parcial un efecto distinto del que la Ley determina?... ¿Dice, acaso, la Ley que, en tratándose del escrutinio general, se suspenderá la declaratoria de la elección hasta que se proceda á nueva elección con respecto á las votaciones anuladas?

Si para la inteligencia de la Ley se ha de tener en cuenta la historia de su establecimiento, los Sres. Concejales no ignoran que el art. 75 de la Ley de Elecciones fué agregado por el Congreso del año 90, para obviar el grave inconveniente de que una Provincia quedase sin representación en el Cuerpo Legislativo, cuando se declarase nula la elección de aquella. Estableció el precepto consignado en el art. 75, porque la Corte Superior de Loja, si mal no recuerdo, anuló la elección de Senadores y Diputados de la provincia de Loja, nulidad que ocasionó la falta de representación en un Congreso. ¿Por qué, pues, hoy se ha de hacer extensiva esta disposición á un caso que no tuvo en mientes el Cuerpo Legislativo que la estableció?

Desde entonces la práctica constante viene confirmando el sentido que corresponde á la disposición citada. El Congreso que declaró la elección del Presidente Sr. Dr. D. Luis Cordero, no tomó en cuenta en el escrutinio la votación de algunas parroquias que él anuló ó hizo la declaratoria sin pretender que el Poder Ejecutivo convocase á nuevas elecciones en las parroquias anuladas. Este procedimiento del Poder Soberano de la República manifiesta hasta la evidencia cual es el verdadero y genuino sentido del art. 75 de la Ley de Elecciones.

Algunos de los Sres. Concejales han repetido que no les mueve interés personal en el presente asunto, yo volveré á repetir, por la que me concierne, lo que en otra ocasión dijo el Sr. Dr. Pino, á saber, que sólo quien no haya saboreado las amarguras del cargo de Representante, puede

concebir que un hombre honrado tenga interés en serlo. Ciertamente, el hombre honrado, el que no procede sugestionado por las influencias del Poder, sino que camina por el sendero trazado por la rectitud de su conciencia, emprende penosa vía desde el momento en que, para desventura suya, se le ha designado como candidato. Las pasiones rastreras, la envidia desenfadada pretenden volver girones, con su envenenado diente, toda conducta honrada. La firmeza en los principios y en el interés bien entendido de la Patria, le traen por recompensa al probo Representante el odio y persecuciones de los que mandan, quienes aun se creen autorizados para envilecer todo comportamiento recto y honorable. ¿Qué interés puede moverme cuando tengo delante de mí el elocente ejemplo de lo pasado?

Algún otro Concejal ha afirmado también que este I. Concejo no es el teatro donde deben campar las pasiones políticas. Mi pasión política, en el asunto que se disente, es la de defender, al arribo de la Ley, los sagrados derechos de este pueblo; y claro se está que esta santa pasión me impele á cumplir con el deber ineludible como ciudadano y como miembro de esta I. Corporación".

El Sr. Pinto: "Me voy también convenciendo de que el Poder Ejecutivo tiene derecho á convocar nuevas elecciones; mi voto será apoyado en la ley, que es mi única norma".

El Sr. Procurador Municipal pidió se diese lectura del oficio pasado al Gobernador de la Provincia, por el cual se le comunicó el resultado de las elecciones; y leído que fué, dijo:—"Acabo de oír á uno de los Sres. Concejales que el Concejo ha comunicado al Gobierno la nulidad de las elecciones para Senadores y Diputados. Como se ve en el oficio lo que el Concejo ha comunicado al Gobierno no es nulidad de elecciones sino el resultado del escrutinio. Hubo elecciones y elegidos; luego la ilegalidad de la nueva convocatoria aparece más en claro leyendo el art. 75 de la Ley de Elecciones. En efecto, este artículo señala un plazo para convocar nuevas elecciones después de recibida la noticia oficial en que se trasmite la declaratoria de nulidad; de aquí se colige que cuando el Gobierno recibió la noticia oficial de que, practicado el escrutinio general, habían sido declarados elegidos los que habían obtenido la mayoría de votos, no tuvo por qué darse por notificado de nulidad al-

guna. La nueva convocatoria no tiene lugar, según el tantas veces citado art. 75, sino cuando el Concejo comunica al Gobierno que no ha habido elecciones por haberse anulado las de la Provincia. La nulidad de las votaciones populares parroquiales no dan por resultado la insubsistencia de una elección para Presidente, Senadores y Diputados y Concejeros Municipales, según los casos: el resultado que da es únicamente la sustracción, digamos así, de los votos anulados, quedando siempre en pie la elección con los que no han sido anulados".

El Sr. Presidente: "Sírvese, Sr. Secretario, leer el acta de la sesión anterior, en la parte relativa al escrutinio de las votaciones de las parroquias del Salvador y el Sagrario. Leída que fué el acta en esa parte, expuso: Como se ve el M. I. Concejo declaró nulas las elecciones de las parroquias indicadas, fundándose justamente en el art. 79 de la Ley de Elecciones que dice: "Son nulas las elecciones populares: 1º cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario que, según esta ley, deben componer la Junta parroquial; 2º cuando haya señales manifiestas de violación y falsificación en los Registros en que constan los votos".

Declarada, pues la nulidad, había que llevar á efecto todas las consecuencias legales de ese acto y una de ellas es la nueva convocatoria por parte del Ejecutivo, según el art. 74 que dice: "Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará á nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial por la que se transmitiera la declaratoria de la nulidad, excepto en el caso del inciso 2º del art. 52".

Ha cumplido, pues, el Gobierno con un deber lejos de haber quebrantado la ley, como se asegura. Tampoco puede afirmarse con ningún fundamento que el art. 75 se refiere sólo á la nulidad de la elección de una Provincia; pues, las palabras "una elección" de que hace uso el Legislador son indeterminadas y aplicables, por tanto, á todas las elecciones; si aquel hubiera querido concretarse al resultado de la votación de una Provincia, lo hubiera expresado, redactando el art. 75 de esta manera por ejemplo: "Declarada la nulidad de la elección de una Provincia, el Ejecutivo. . . etc.; pues la Ley, bajo la palabra elección, no sólo comprende el resultado de la votación de una Provincia sino también el resul-

tado de la votación de una parroquia, como claramente se deduce del art. 49 que se refiere á las nulidades de las elecciones de las parroquias.

Ni pudo el Legislador disponer de otra manera en un asunto tan importante, como es el derecho de sufragio, único, tal vez, en cuyo ejercicio manifiesta el pueblo más ampliamente su soberanía, y no podría privar de este derecho á secciones de la República que pueden ser muy considerables, sólo por faltas cometidas por las Juntas eleccionarias.

Votaré, pues, en contra de la moción por no encontrarla justa".

El Sr. Peñaherrera: "Puesto que el Sr. Presidente ha manifestado su modo de juzgar en el asunto que se discute, me permitirá preguntarle: ¿es ó no verdad que el Concejo Municipal, en la sesión de 30 de enero, después del escrutinio general de las votaciones de la Provincia de Pichincha, declaró elegidos para Senadores y Diputados á los que obtuvieron la mayoría de votos?"

Nadie puede negar que se hizo esta declaración, ni menos que ha existido elección; luego es incontestable que el Poder Ejecutivo, no ha debido ni podía convocar nuevas elecciones".

El Sr. Presidente: "El Concejo declaró la elección, es decir, el resultado del escrutinio general; pero fué naturalmente en el supuesto de la nulidad de las elecciones de las parroquias referidas".

El Sr. Balarezo: "Sr. Presidente: Nada más que por afianzar mi opinión de que el inciso 2º del art. 52 que se cita al final del art. 75 no puede ser otro que el art. 53, he pedido la Ley Reformatoria de Elecciones de 1890, y solicito que se lea—(se leyó).

"En efecto, si en vez del "art. 52" pusieramos el 49, como quiere el Sr. Dr. Pino, tendríamos una palmaria inconsecuencia en la ley; pues el que la nulidad de una elección proceda de esta ó de la otra causa, no es razón para que se haga diferencia á fin de convocar ó no á nueva elección, ya que no se ha dado otro remedio para corregir el mal.

La disposición á que se refiere el art. 75 es el art. 53. El Congreso del 90 expidió primeramente la Ley señalada hoy con el Nº 53, pero limitándose á decir que se la coloque después del art. 52, sin asignarle número propio; y en seguida expidió la ley que hoy lleva el Nº 75, en el cual se quiso citar la ley siguiente á la del art. 52; luego si en la edición resulta dicha ley siguiente con el Nº 53, no importa el que en el art. 75 se haya

puesto por equivocación "inciso 2º del art. 52".

De otro lado, es muy justo que cuando la nulidad recaer sobre el escrutinio general, repetido éste, no se piense en nueva elección; y esto, que constituye una verdadera excepción á la regla del art. 75, es lo que dice el art. 53.

Establecida así la contraposición de las dos ideas del art. 75, resulta más extensa, absoluta y clara la regla de nueva convocación: pues no tiene otra salvedad, que cuando el escrutinio general es el nulo. Luego al tratarse de cualquiera otra nulidad de una elección, ha lugar á convocarla nuevamente, sin que de esto se excluya la nulidad procedente de violación ó falsificación de las votaciones ó de los Registros".

El Sr. Pino insistió, con nuevos razonamientos, en lo mismo que había dicho antes.

Cerrado el debate y recogidos nominalmente los votos, á petición del Sr. Peñaherrera, resultó negada la Protesta.

Estuvieron por la negativa los Sres. Balarezo, Pallares Arteta, Eseudero, Pino y Presidente; y por la afirmativa el Pr. Peñaherrera. El Sr. Pinto dió su voto en blanco.

El Concejo declaró fenecidos los cargos de los anteriores Comisionados. En consecuencia, fueron elegidos principales y suplentes para las elecciones de las parroquias del Sagrario y Salvador respectivamente los Sres. Manuel R. Cabezas, Vicente Nieto, Andrés Duarte C. y Rafael Váscones.

El Sr. Balarezo: "Sr. Presidente: Se ha resuelto lo que parece justo en aquello á que ha dado lugar la primera parte del oficio del Sr. Ministro de lo Interior; pero ya me ereo con la obligación de sujetar al juicio del I. Concejo, otra cuestión, que se refiere á la segunda parte del propio oficio:

Dice el H. Sr. Ministro, que se proceda inmediatamente á incorporar en el Registro Cantonal de Electores á los individuos que constasen inscritos en las listas parroquiales del Sagrario y del Salvador, conforme al art. 19 de la Ley de Elecciones.—En verdad, Sr. Presidente, sin necesidad de insinuación alguna el Concejo cumplirá sus deberes en este asunto, así como ha cumplido y cumple en los demás; puesto que al Concejo toca trasladar al sobredicho Registro los nombres enviados por las Juntas, se entiende, siempre que en todo se llenen los requisitos legales.

Por lo que hace á la parroquia del

Salvador, no hay para que tratar nada, por cuanto la Junta ni hoy ni antes ha enviado lista alguna, buena ni mala, legal ni ilegal; mas de la Junta del Sagrario tenemos una gran lista, que debemos ver si cumple los preceptos de la ley para que se agregue al Registro.—Dice el art. 19, que, hechos los reclamos por los particulares, y admitidos por la Junta, sobre que se agreguen ó supriman nombres de electores del Registro, la Junta hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva parroquial, y pasará á la Municipalidad del Cantón copia de élla, para que igual variación se haga en el Registro de Electores. Mas lo que ha enviado la Junta, en vez de copia, es una especie de original duplicado, en el que se expresa que en los días 29, 30 y 31 de diciembre y 1º de enero se han inscrito los individuos allí mencionados, con lo cual se ha cometido una irregularidad atendible, y se ha desvirtuado la naturaleza intrínseca de los reclamos, y se los ha convertido en verdaderas inscripciones rápidas, mejor que ni se hubiese estado en los días del 15 al 20 de octubre.—Pero esto puede llamarse, si se quiere, cuestión de nombre: hay algo peor y más decisivo.

En los papeles que se hallan en Secretaría se ha hecho constar que la Junta procedió á incluir los nombres en la lista; pero esto es absolutamente falso. El Comisionado Municipal no concurrió á las operaciones de la llamada Junta, ni firmó las actas que se encuentran en el archivo del Teniente Político. He puesto en manos del Sr. Presidente del Concejo una copia auténtica de las actas, dada por el Secretario de la Junta, á petición de un ciudadano, y por orden del Teniente; y en esa copia consta que no firmó el Comisionado en el original. Si, pues, no la Junta, compuesta de sus tres vocales, sino el Teniente y el Juez por sí solos, que no hacen Junta, han incluido los nombres en la lista, mal puede incorporarse ésta en el Registro Cantonal.

Por tanto, si encuentro apoyo, haré una moción por la cual se excitó al Sr. Presidente del Concejo, á fin de que para proceder á lo que el Sr. Ministro menciona en su oficio, se cerciöre previamente con mucho cuidado, de la autenticidad y pureza legal de la lista".

El Sr. Presidente: "He dado orden al Sr. Secretario que se incorporasen en el Registro Electoral del Concejo todos los nombres de los ciudadanos que constan en el Registro mandado por la

Junta de la parroquia del Sagrario, porque según la Ley de Elecciones, los ciudadanos pueden inscribirse ante la Junta de su respectiva parroquia en todo tiempo hasta ocho días antes que empiecen las elecciones. Creo, pues, que mi orden está arreglada á la ley".

El Dr. Balarezo: "Respeto mucho la opinión del Sr. Presidente; pero tengo por cierto que esta no es una cuestión puramente administrativa ó de Presidencia: al Concejo corresponde decidir si las listas enviadas por las Juntas parroquiales han de incorporarse ó no en el Registro según los artículos 10, 15 y 19 de la Ley".

El Sr. Manuel R. Cabezas, previo permiso del Presidente, manifestó desde la barra que las inscripciones verificadas en la parroquia del Sagrario adolecían de nulidad, desde luego que todos los ciudadanos que constaban en el Registro enviado por la Junta de la expresada parroquia, se habían inscrito sin estar presentes á la sazón la totalidad de sus miembros. Que estos hechos, dijo, los comprobaría si el I. Concejo conviniese en ello.

El Sr. Presidente leyó el art. 49 de la Ley de Elecciones; y el Dr. Balarezo, con apoyo del Dr. Peñaherrera, hizo esta proposición: "Que no se proceda á incluir en el Registro Cantonal, ni, por consiguiente, se envíen para las elecciones que deben principiar mañana, nombre alguno que antes no hubiese estado ya en el propio Registro; pues que, por una parte consta que, los que se han presentado en los días 29-30-31 de diciembre y 1º de enero en la parroquia del Sagrario, para ejercer los derechos que les concede el art. 19 de la Ley de Elecciones, no lo han hecho ante la Junta completa, sino en ausencia del Comisionado Municipal; y por otra, de la parroquia del Salvador, no se ha recibido hasta hoy por la Municipalidad lista alguna de individuos que hubiesen querido hacer uso del mismo derecho".

Puesta en discusión la precedente proposición el autor de ella, dijo:

"Esta moción es necesaria cualquiera que sea el sentido en que ella se resuelva. Tenemos una lista en Secretaría y un oficio del Ministerio, en que se interesa al Concejo para que se la incorpore en el Registro, y por lo mismo, es indispensable disponer algo, con la urgencia que requiere el caso; pues de lo contrario, resultará que de hecho se puede proceder en cualquier sentido, en materia

de competencia exclusiva del Municipio, ya que las elecciones principian mañana, sin que haya tiempo para tratar del asunto en otra sesión".

El Dr. Peñaherrera: "He apoyado la proposición del Sr. Dr. Balarezo, porque además de que en ella se da cumplimiento á la ley, evitamos de este modo que después sobrevengan motivos de nulidad en las votaciones y continúe este estado de alarma del pueblo y del Gobierno, cada uno de ellos en favor de sus respectivas pretensiones. La causa de nulidad de las votaciones fué las falsedades que se habían cometido en el Registro de los Electores, consistentes en el sufragio de personas cuyos nombres no constaban en él, y en el que una misma persona sufragara 20 ó más veces. Siendo así que las listas que ha enviado el Teniente Político de la parroquia del Sagrario no está conforme con la ley, es evidente que tales nombres no deben constar en el Registro de Electores".

El Sr. Escudero opinó que el Registro enviado por la Junta parroquial del Sagrario tenía que incorporarse en el Registro de Electores del Concejo, ya que los hechos que aducen los que opinan en sentido contrario son sujetos á prueba; y que mientras no se comprueben, el Concejo está en el deber de considerar la lista parroquial como válida.

El Sr. Procurador Municipal sostuvo que no podía incorporarse la expresada lista enviada por la Junta parroquial del Sagrario, en virtud de no estar firmadas las actas por todos sus miembros.

El Sr. Dr. Pino hizo presente que la proposición del Sr. Dr. Balarezo era una celada dirigida á que el Decreto del Poder Ejecutivo no tenga su debido cumplimiento, en la parte que dispone sobre inscripciones; tan celada como la del Gobierno al convocar nuevas elecciones para mañana sin dar tiempo á que no se inscriban los ciudadanos que no constan sus nombres en los Registros. Expuso, además, que las nuevas elecciones debían verificarse, previa incorporación en el Registro de Electores del Concejo de todos los ciudadanos que se han inscrito; y que para dar ocasión para que se inscribiesen los que no han ejercido este derecho, con apoyo del Dr. Escudero, hacía la proposición siguiente: "Que el Concejo Municipal pida al Poder Ejecutivo que se verifiquen las nuevas elecciones, después de quince días de los designados en el Decreto que ha tenido por bien expedir".

Puesta en discusión la precedente proposición el Sr. Dr. Balarezo, dijo:

"Sr. Presidente: Por cuanto la moción del Sr. Dr. Pino en nada contradice á la mía, pido, como cuestión de orden, que ésta sea discutida antes que la otra. Mucho más si se toman en cuenta que de ningún modo podemos aplazarla, por cuanto el éxito que el Dr. Pino busca es del todo contingente, ya que es imposible saber de antemano si el Gobierno accede ó no á la petición de que se posterguen las elecciones, con la circunstancia de que acaso la estrechez del tiempo no dará cabida á una resolución favorable. Y si se quiere poner en salvo la escrupulosidad de algunos Sres. Concejales, que encontrando justa mi moción en sí misma, quisieran sin embargo asegurarse algo más de la desconformidad entre el archivo y las copias, puede agregarse á la moción, que, si hecha después la comparación, resulta desvanecida la falsedad, proceda el Sr. Presidente á apuntar los nombres de la lista en el Registro".

El Sr. Dr. Pino demostró que para aprobarse la proposición del Dr. Balarezo, no se oponía que se discurtiese la de él, que era previa; é insistió en que aquella era una celada al Gobierno y que el Concejo debía proceder en todo caso con dignidad.

El Dr. Balarezo: "Jamás puede llamarse esto una celada al Gobierno, como dice el Sr. Dr. Pino, todo tomando en cuenta, sin duda, que la interminable lista es de electores oficiales apuntados á última hora. Lo que hay es que debemos dar alguna resolución al respecto, y que, resultando como resulta, la falsedad de la copia, en razón de la otra que difiere de la enviada por la Junta, es muy natural que no se proceda sobre esa base falsa á inscribir á los electores. La comparación ulterior á que he aludido podría ser obra de una hora para el Sr. Presidente; sin que haya sido mi pensamiento el esperar para ello nueva sesión del Concejo, que ciertamente sería difícil que se reúna con oportunidad. Y si deseamos proceder con más firmeza y seguridad, estemos aquí todos hasta que vengan los originales del archivo del Teniente Político.

Por lo demás, el Sr. Dr. Pino sabe que las celadas están reñidas con la franqueza y la lealtad en las luchas de todo género; y así, no debe inculparlas á nadie ni defender al Gobierno contra ellas, aunque no creo que haya sido esa su in-

tención.—Muy bien estará que el Sr. Concejal encuentre una celada por parte del Gobierno en haber convocado á una elección tan precipitada, sin dar tiempo al saludable trabajo de la oposición; pero le niego el derecho de atribuirme un comportamiento parecido, porque yo estimo la honorabilidad del I. Concejo y la mía propia, así como el Dr. Pino estima la suya.

Aunque ni creo, Sr. Presidente, que debamos introducirnos en este terreno. El Gobierno ha podido ejercitar su derecho en los términos que le pareciesen mejores; que el Concejo y el Pueblo ejerciten los suyos, y se conseguirá el triunfo de la Justicia".

El Sr. Dr. Pino insistió en que debían incorporarse en el Registro del Concejo los nombres de los ciudadanos últimamente inscritos; en que su proposición impedía perfectamente los inconvenientes que podían presentarse en las nuevas elecciones, dando tiempo para que se inscribiesen todos los ciudadanos que quisieren.

El Dr. Peñaherrera: "Se dice que no adolece de vicio alguno la lista que se ha enviado como firmada por la Junta parroquial en los ocho días anteriores á la elección; pero no sé como se desconozca la invalidez de tal lista, siendo así que tanto por la original cuanto por la copia fehaciente que se ha presentado consta que las inscripciones de los nuevos ciudadanos se han efectuado en días distintos y que cuando estas se han realizado no estaban presentes todos los miembros de la Junta. La Ley prescribe que esta inscripción debe hacerse ante la totalidad de los miembros de la Junta; y como en los documentos que tenemos á la vista, ora que no ha concurrido el Teniente Político, ora el Juez, es evidente la nulidad de las inscripciones. El Concejo en vez de autorizar un abuso, debe reprimirlo, evitando al propio tiempo que en lo sucesivo vuelvan á acontecer".

Cerrado el debate, y votada la proposición del Sr. Balarezo fué negada.

El Dr. Balarezo: "Se ha dado una resolución puramente negativa, Sr. Presidente, y el asunto requiere una positiva. Aunque parezca, pues, una mera consecuencia, yo pido que se exprese que debe incorporarse la lista en el Registro; mas para evitar un error, hago presente que esa lista por la que vamos á pasar despreciando la otra auténtica que la contradice, está incompleta, no

tiene la extensión que á primera vista parece. En tanto que las inscripciones de los días 29 y 30 de diciembre y 1º de enero han venido certificadas por las firmas de la Junta, es decir de todos sus miembros, las de 31 de diciembre carecen de la firma del Teniente Político y Presidente de la Junta. Como quiera que la constancia de tales firmas han inducido al Concejo á aceptar la lista como auténtica y verdadera, copia del archivo reportando como insuficiente la prueba que hasta hoy existe en contrario, es claro que dicha aceptación no comprende á la fracción que se halla sin las mismas firmas de la Junta: propiamente hablando, esa fracción no es parte integrante de la lista enviada por la Junta; porque no reúne las condiciones de perfección exterior que lo demás. Podemos decir que hay cuatro listas escritas una en pos de otra y en el mismo papel, pero independientes entre sí: las tres enviadas por la Junta, y la una remitida, no por la Junta, sino por unos individuos que para ser Junta necesitaban de Presidente que no ha concurrido á enviar esa lista parcial.

Quiero, pues, que se explique esto, declarando que se han de trasladar al Registro los nombres de la lista, con exclusión de los que aparecen apuntados el día 31 de diciembre".

Consultado el Concejo, sobre si se incorporaba ó no en el Registro Cantonal, los inscritos con arreglo al art. 19 de la Ley de Elecciones, resolvió en sentido afirmativo; exceptuándose los inscritos en el día 31 de diciembre, por no estar firmada el acta respectiva por el Presidente ni el Secretario.

El Sr. Procurador Municipal pidió se reconsiderara la resolución en la proposición del Dr. Balarezo, fundándose en que el Concejo había incurrido en contradicción.

Fué negada la reconsideración pedida. Puesta á votación la proposición del Dr. Pino, fué aprobada.

Diose lectura á una solicitud del Sr. Alfonso Arboleda, en la que pide se le dé cuatrocientos sueres á buena cuenta del capital que le debe de plazo vencido la Municipalidad por la compra de la casa que fué de la familia Alomía. El Concejo ordenó el pago solicitado.

Terminó la Junta.

El Presidente, *Carlos Freile Z.*

El Secretario, *Manuel María Guerra.*

AVISO.

LICITACIÓN.

Por resolución del Concejo, correspondiente al 26 de enero último, se convoca licitadores para una nueva construcción de la cañería que, cruzando hoy por la placeta de Santa Clara, conduce las aguas al Monasterio del Carmen Alto. Quienes deseen tomar á su cargo la obra, pueden presentar sus propuestas en la Secretaría del Concejo Municipal.

Quito, febrero 7 de 1898.

EL SECRETARIO.
